

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., diecinueve de octubre de dos mil veintitrés

**Radicación No. 2019-00895**

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la compañía **Líneas Escolares y Turismo S.A. LIDERTUR S.A.**, en contra del señor **Gilbert Eduardo Castillo Redondo**.

**ANTECEDENTES**

1. Con demanda radicada el 14 de junio de 2019 (f. 13, c. 1), la parte accionante pidió librar orden de apremio a su favor y en contra del demandado por \$3.799.634, correspondiente al capital recogido en el pagaré base de recaudo; así como por los intereses moratorios sobre la anterior suma, los cuales deberán liquidarse a la tasa máxima legal vigente y “hasta que se efectúe el pago total de la obligación”; y las costas (f. 11, c. 1).

2. Como soporte fáctico adujo que, mediante contrato de vinculación, se afilió el bus de placas USE 532, cuyo propietario es el aquí demandado.

Como garantía de las obligaciones derivadas de ese negocio el convocado firmó un pagaré en blanco con su respectiva carta de instrucciones el día 2 de enero de 2018, fecha en la que el señor Castillo Redondo le adeudaba la suma de \$3.799.634 por concepto de

comparendos de tránsito, impuestos del rodante y otros conceptos derivados de su administración.

Por lo tanto, con fundamento en la carta de instrucciones procedió a llenar el título valor por dicha suma, el cual contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y a cargo del accionado (fls. 10 y 11, c. 1).

3. Mediante auto del 29 de julio de 2019, corregido por providencia del 2 de septiembre siguiente, se libró orden de apremio tal como se imploró en las pretensiones (f. 15, c. 1), del que se notificó personalmente el accionado el día 21 de octubre de 2022 (pdf. 30, c. 1), quien excepcionó “prescripción de la acción cambiaria”, “pago de la obligación” y haberse llenado el pagaré en contra de las instrucciones entregadas por el suscriptor” (pdf. 33, c 1).

4. Por providencia del 24 de agosto de 2023 se decretaron como pruebas las documentales que militan en el expediente y al no existir otras pendientes de practicar dispuso dictar sentencia anticipada, conforme lo autoriza el numeral 2 del artículo 278 del CGP (pdf. 42, c. 1).

#### **CONSIDERACIONES**

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo y revocatoria de la orden de apremio que se impartió mediante auto del 29 de julio de 2019, corregido por providencia del 2 de septiembre siguiente, por lo que pasa a explicarse:

2. En efecto, obra en el expediente el pagaré base de recaudo, aceptado por el demandado (pdf. 03, c. 1), del que el Código de Comercio establece los requisitos generales y específicos que deben contener los títulos valores, los que se encuentran descritos en el artículo 621 de la mencionada codificación, los cuales son: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora, y (ii) la firma de quién lo crea.

Por otro lado, como la acción ejecutiva se ejerce a través de dicho título valor, se debe examinar si adicionalmente este documento cumple los requisitos particulares, como son los expresados en el artículo 709 del Estatuto Mercantil que consisten en (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento.

El pagaré fue suscrito por el señor Gilbert Eduardo Castillo Redondo, quien por esa circunstancia se convirtió en deudor cambiario al obligarse a pagar su capital de \$3.799.634 el día 2 de enero de 2018; mientras funge como tenedora legítima la compañía Líneas Escolares y Turismo S.A. LIDERTUR S.A., aquí demandante (f. 3, c. 1).

De ahí que, examinados los requisitos generales y particulares del pagaré, se evidencia que el título exhibido en esta ejecución cumple con todos sus elementos, pues se tiene claridad sobre la entidad acreedora (demandante), el deudor (demandado), su capital insoluto (\$3.799.634), su fecha de exigibilidad (2 de enero de 2018), por lo que, en principio, se debería proseguir con la ejecución.

3. Empero, la parte demandada hizo manifestaciones que estructuran excepciones, las cuales se pasan a estudiar:

De la “**prescripción de la acción cambiaria**”. Con fundamento en los artículos 789 del Estatuto Mercantil y 94 del Código General del Proceso sostuvo que el “el título valor señalaba como fecha de vencimiento el día 2 de enero de 2018, fecha en la que la obligación era exigible en su totalidad, como se desprende el título valor y los hechos de la demanda, es decir que la prescripción de la acción cambiaria para este pagaré operaba en principio a partir del día 3 de enero de 2021”; pero el auto que libró orden de apremio y su corrección (29 de julio y 2 de septiembre de 2019) no se notificaron a la parte demandada dentro del año siguiente a la notificación por estado de dichas providencias a la parte actora, pues tan solo lo hizo el 21 de octubre de 2022.

De manera que con la presentación de la demanda no se interrumpió la prescripción y para la fecha en que el demandado se notificó habían transcurrido entre la fecha de exigibilidad del pagaré y la de su notificación más de los 3 años de prescripción de la acción cambiaria directa.

Esta figura se encuentra regulada en el artículo 789 del Estatuto Mercantil, donde se establece que “la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”, que según la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se presenta cuando el acreedor “ha permitido pasivamente que transcurra el perentorio lapso de tiempo que genera la prescripción, sin que, por lo demás, haya mediado culpa o ilicitud por parte del deudor”<sup>1</sup>.

Esto se justifica, según Jorge Giorgi, “encaminándose los derechos a fines utilitarios y debiendo ser reconocidos, toman formas sensibles y viven en el tiempo; de donde se deduce que, para la humana justicia, un derecho que no se manifiesta equivale a un derecho que no existe: lo cubre el olvido y lo sepulta el silencio de los años”<sup>2</sup>.

Por su parte, la doctrina resalta que la prescripción en los títulos valores se estructura “por el simple transcurso del tiempo. Supone que el tenedor ha cumplido con sus obligaciones, presentando el título en su oportunidad legal, protestándolo en su caso, etc., que el deudor no lo ha pagado y que dicho tenedor, en vez de iniciar las acciones cambiarias oportunas, no hace nada y deja transcurrir el tiempo”<sup>3</sup>.

En otras palabras, el “Código, como lo hacía el proyecto INTAL, castiga al acreedor negligente, con la pérdida, no sólo de la acción

---

<sup>1</sup> Sentencia de casación del 26 de junio de 2008. Exp. No. 20001-31-03-004-2004-00112-01. MP. César Julio Valencia Copete.

<sup>2</sup> JORGE GIORGI. Teoría de las obligaciones en el derecho moderno. Extinción de las obligaciones (continuación y fin) compensación; confusión; pérdida de la cosa debida acciones rescisorias; prescripción. Volumen VIII. Traducida por la Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Madrid. Hijos de Reus, Editores. 1913. Págs. 326-327.

<sup>3</sup> RAVASSA MORENO, Gerardo José. Títulos valores nacionales e internacionales. Bogotá Ediciones Doctrina y Ley. 2006. Pág. 352.

cambiaria, sino también de la acción causal, como lo prevé el artículo 882<sup>4</sup>.

En este caso, obra en el pagaré base de recaudo, en el que el demandado se comprometió a pagar la suma de \$3.799.634 el día “02 de enero de 2018” (f. 3, c. 1), por lo que, como lo resalta la parte demandada, tenía –en principio– hasta el **2 de enero de 2021** para radicar demanda con fines de interrumpir la prescripción de la acción cambiaria directa de tres años para la fecha de radicación del libelo petitorio (artículo 789 del Código de Comercio).

A ese término hay que sumarle la suspensión de términos por la pandemia del Coronavirus, como lo resalta la parte demandante, habida cuenta que el artículo 1 del Decreto Legislativo 564 de 2020 señaló que los “términos de prescripción” “previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses, años, se encuentran desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales”, lo cual ocurrió el día 1° de julio de ese año (artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020).

Dicha suspensión se extendió por 3 meses y 14 días que sumados al 2 de enero de 2021 (día que prescribiría el título valor sino se hubiere presentado la pandemia del Covid-19) ocasionaría que el título valor prescribiría el 16 de abril de 2021.

Por lo tanto, si la parte actora quería interrumpir civilmente la prescripción de la acción cambiaria directa con la presentación de la demanda (artículo 2539 del Código Civil) debía presentarla para el recaudo del importe del título valor a más tardar el día **16 de abril de 2021**.

---

<sup>4</sup> GAITÁN MARTÍNEZ, José Alberto. Lecciones sobre títulos-valores. Bogotá. Editorial Universidad del Rosario. 2009. Pág. 182.

Dicha carga la cumplió, toda vez que, por Acta Individual de Reparto No 86233, el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia certificó que la demanda ejecutiva fue radicada el **14 de junio de 2019** (f. 13, c. 1).

Además, para tener interrumpida la demanda para dicha fecha (14 de junio de 2019), la parte actora debía cumplir, igualmente, con la carga impuesta en el artículo 94 del CGP de notificar el mandamiento de pago a la parte accionada “dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante”

En este caso, el auto que libró orden de apremio se notificó por estado No. 77 del 30 de julio de 2019 a la parte accionante (f. 15, c 1), pero ante un yerro en el nombre del convocado se corrigió por auto notificado por estado No. 89 del 3 de septiembre de ese año (f. 16, c. 1).

El término del año para notificar a la parte demandada le comienza a correr a la parte accionante desde el día siguiente a la notificación por estado del auto que corrigió el mandamiento de pago de pago, pues tanto el auto que admite o libra mandamiento de pago, como el que los corrige se deben notificar a la parte convocada por ser criterio de la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>5</sup>.

Por lo tanto, como el auto que corrigió el auto que libró orden de apremio se notificó por estado del 3 de septiembre de 2019, la parte actora le empezó a correr el término del año desde el día hábil siguiente, vale decir el 4 de ese mes y año hasta el 4 de septiembre de 2020, en principio.

Pero hay que sumarle al 1° de octubre de 2020 los 3 meses y 14 días que estuvieron suspendidos los procesos judiciales por la pandemia del Coronavirus (artículos 1 del Decreto Legislativo 564 de 2020 y 1 del

---

<sup>5</sup> Ver ordinal 4° del auto del 7 de marzo de 2014. AC1109-2014. Radicación N° 11001-02-03-000-2009-00671-00. MP Jesús Vall de Rutén Ruiz.

Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020), por lo que tendría hasta el 18 de diciembre de 2020.

Esta segunda carga –objetivamente hablando– no la cumplió, habida cuenta de haberse notificado la parte accionada el día 21 de octubre de 2022 (pdf. 30, c. 1).

No obstante, esta vicisitud por sí misma no trae como consecuencia la ineficacia la interrupción de la prescripción a la fecha de presentación de la demanda, por lo que pasará a explicarse:

Ahora bien, ese término del año no corre con el simple desgranar de los días; requiere algo más y es la incuria o negligencia de la parte accionante de notificar a su contraparte el auto que libró orden de apremio y su corrección dentro del término establecido en el artículo 94 del CGP; puesto que tomar la prescripción como un fenómeno meramente objetivo desconoce que “la prescripción no es una cuestión meramente objetiva, que se dé con el simple transcurrir del tiempo. Algo va de la caducidad a la prescripción. Sí. La prescripción supone, al lado del tiempo, la inacción del acreedor, y está imbuida, por contera, de un elemento subjetivo”<sup>6</sup>.

Ahora bien, se insiste, para la estructuración de la prescripción extintiva exige dos requisitos: **1)** el transcurso del tiempo mínimo exigido por la ley, en este caso 3 años que establece el artículo 789 del Estatuto Mercantil, contados desde que se hace exigible la obligación; y **2)** haya mediado culpa o ilicitud por parte del acreedor que permitió configurarla; expresado de otra manera, el “motivo justificativo de la prescripción liberatoria se hace consistir en la inercia del acreedor, en su negligencia para exigir la satisfacción de su derecho”<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> Aclaración de voto de Manuel Isidro Ardila Velásquez a CSJ. SC. Sentencia de casación del 14 de marzo de 2001. Exp. No. 6550. MP. Jorge Santos Ballesteros.

<sup>7</sup> OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo. Régimen general de las obligaciones. 8ª edición. Bogotá. Temis. 2019. Pág. 469.

Por lo tanto, la “inactividad del acreedor” “constituye el elemento subjetivo, que se configura por la pasividad o quietud del acreedor, quien voluntariamente decide no exigir la satisfacción de su crédito; es decir, que de su parte no ha existido una conducta hábil para lograr el cumplimiento de su crédito. Si el acreedor, por negligencia o desidia, llega al extremo de dejar pasar un largo periodo de tiempo sin reclamar ni hacer uso de sus derechos, la ley civil presume que ha abandonado o renunciado a ese o esos derechos”<sup>8</sup>.

En este caso, el demandante presentó oportunamente demanda ejecutiva orientada a recaudar el crédito contenido en la letra de cambio base del proceso; pero objetivamente no cumplió con lo determinado en el artículo 94 del Código General del Proceso que establece que “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”.

No obstante, la jurisprudencia ha resaltado que “la decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C, sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229)” (sentencia T 741 de 2005, de la Corte Constitucional).

Por lo tanto, estableció esa providencia que la prescripción de la acción cambiaria en el proceso ejecutivo no “sólo puede atender a circunstancias objetivas que le permitan concluir que la falta de

---

<sup>8</sup> LÓPEZ MESA, Marcelo J. Derecho de las obligaciones. Manual: análisis del nuevo Código Civil y Comercial. Volumen II. Buenos Aires. Editorial B de F. 2015. Pág. 542.

notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento de pago” dentro del plazo fijado por la ley, sino que si la demanda se presentó antes de la configuración del plazo extintivo debe verificar que el no cumplimiento de la carga de notificar al demandado dentro del plazo fijado por la ley “no obedece a la negligencia o desidia del demandante, quien ha realizado una normal actividad para que la notificación se lleve a cabo en su oportunidad, mucho menos puede favorecer la conducta de quien siendo demandado dentro del proceso pretende eludir su responsabilidad impidiendo la notificación” (sentencia T 741 de 2005, de la Corte Constitucional).

Esta postura es refrendada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al señalar que “la interrupción civil no se consuma con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, «el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda» (G.J. números 2032, pág. 634 y 658; 2050 pág. 660; 2154, pág 132; 2318, pág. 120) (...)”<sup>9</sup> (subraya del texto)” (citada por CSJ. SC. Sentencia de tutela del 7 de noviembre de 2018. STC14529-2018. Radicación n. 11001-02-03-000-2018-02989-00. MP. Ariel Salazar Ramírez).

De manera que la atención del despacho se centrará en verificar si la notificación a la parte demandada por fuera del término se debió a negligencia o no de la parte actora. Veamos:

La parte actora tenía hasta el día 18 de diciembre de 2020 para notificarle al demandado las providencias que libraron orden de apremio

---

<sup>9</sup> CSJ. STC9521 de 14 de julio de 2016, exp. 08001-22-13-000-2016-00240-01

y su corrección, notificadas por estados adiados el 30 de julio y 3 de septiembre de 2019, respectivamente.

Desde el 4 septiembre de 2019 la parte demandada se desentendió de la notificación de la parte accionada hasta el 28 de septiembre de 2020, vale decir, más de un año calendario (pdf. 02, c. 1).

Luego intentó notificar a la parte accionada por correo electrónico, lo cual informó al email del despacho el día 21 de enero de 2022, a las 4:25 p.m. (pdf. 09, c. 1), lo cual hizo mal, pues del acto de enteramiento a la parte accionada no hay acuse de recibido del correo remitido y tampoco se explicó –y menos probó– si la notificación intentada fue la regulada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o 291 y 292 del CGP, lo cual se le resaltó a la parte accionante mediante providencia del 5 de abril de 2022, oportunidad que se aprovechó para exigir la rehacer la actuación de enteramiento de manera adecuada respetando el término del artículo 317 del CGP, so pena de aplicar el desistimiento tácito (pdf. 10, c. 1).

Posteriormente, específicamente el día 25 de mayo de 2022 remitió al correo electrónico un intento de notificación a la parte demandada, bastante ambiguo (pdf. 12, c. 1), pues en su encabezado dice que inicia la notificación del artículo 291 del CGP y a la vez la del canon 8 del Decreto 806, lo que, de suyo, desconoció la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que ha resaltado que “a partir de la expedición del Decreto 806 de 2020, replicado en la Ley 2213 de 2022, la parte interesada en practicar dicho medio de enteramiento procesal, «tiene dos posibilidades (...). La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma» (CSJ STC7684-2021, 24 jun., rad. 00275-01)”<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> CSJ. SC. Sentencia de tutela del 18 de mayo de 2023. STC4737-2023. Radicación n° 11001-02-03-000-2023-01792-00. MP. Luis Alonso Rico Puerta.

Dicha actuación compelió al despacho a emitir el auto fechado el 9 de junio de 2022 para que la parte rehiciera la actuación notificación acomodándose a alguna de las dos normas que regulaban el trámite, sin mezclarlas, dentro del término establecido en el artículo 317 del CGP, so pena de aplicarle el desistimiento tácito a la demanda (pdf. 14, c. 1).

Luego la parte accionante remitió –el 29 de julio de 2022- citación a la dirección física a la que con antelación no se había podido por falta de información de la dirección del demandado con idéntico resultado (pdf. 19, c. 1).

Lo anterior llevó al despacho a requerir por auto del primero de septiembre de 2022 nuevamente a la parte demandante para que hiciera correctamente la notificación de la parte accionada en el término del artículo 317 del CGP, so pena de aplicarle desistimiento tácito (pdf. 24, c. 1).

Con la dirección completa del demandado (completó bloque y número de apartamento) entregó el 14 de septiembre de 2022 la citación que trata el artículo 291 del CGP (pdfs. 25-29, c. 1), actuación que provocó la notificación personal del señor Castillo Redondo el día 21 de octubre de 2022 (pdf. 30, c. 1).

Por lo tanto, a diferencia de lo manifestado por la parte accionante, el despacho encuentra incuria o negligencia en el proceder de notificación de la parte demandada de dos tipos:

La primera, porque la accionante se desentendió de la tarea de notificar a su contraparte entre el 4 septiembre de 2019 (fecha de notificación del auto que corrigió el que libró la orden de apremio) y el 28 de septiembre de 2020, vale decir, casi un año calendario (pdf. 02, c. 1).

Un término bastante extenso que muestra diáfaramente el abandono del proceso, por lo que dentro del término del artículo 94 del

CGP no alcanzó a notificar a la parte accionada, ni había agotado el trámite que justificara ordenar su emplazamiento.

Lo anterior muestra negligencia o desidia de la parte accionante para noticiar oportunamente a su contraparte de la existencia del proceso.

La segunda hay negligencia en el proceder de la parte actora por lo siguiente:

Remitió dos veces la citación para diligencia de notificación personal del artículo 291 del CGP a una dirección incompleta, con lo que el resultado de ambas fue imposibilidad de entregar el citado documento.

Por lo tanto, el primer error es excusable; el segundo no, pues ya se sabía cuál sería el resultado de la segunda gestión, con lo que perdió tiempo en su gestión y permitió que el término regulado en el artículo 94 del CGP para notificar al demandado prosiguiera con su avance.

Al aportar la parte accionante una dirección electrónica para notificar al demandado cometió errores en las comunicaciones remitidas a la parte convocada tales como no aportar el acuse de recibo de la bandeja de entrada del email accionado; cuando obtuvo dicho acuse cometió el error procesal de mezclar las notificaciones reguladas en los artículos 291 y 292 del CGP con la del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, recogido en el canon 8 de la Ley 2213 de 2022; proceder prohibido por la legislación y jurisprudencia.

Este proceder es una actuación culposa contra la legalidad, dado que la doctrina enseña que el “hecho objetivo del incumplimiento del deber prescrito por el legislador es constitutivo de culpa”<sup>11</sup>, por cuanto “todo desconocimiento de una regla explícita imperativa es en sí mismo ilícito y en consecuencia, culposo sin que sea necesario buscar además

---

<sup>11</sup> TAMAYO JARAMILLO, Javier. Tratado de responsabilidad civil. Tomo I. 2ª edición. Bogotá/México D.F/Buenos Aires/Caracas/Lima/Santiago. 2015. Pág. 225.

una negligencia, una imprudencia, un defecto de cuidados o una deficiencia cualquiera del comportamiento del autor”<sup>12</sup>.

Por tanto, dicha culpa por desconocimiento de la parte actora del procedimiento para notificar correctamente a la parte demandada ocasiona que no se interrumpió civilmente la prescripción de la acción cambiaria directa con la presentación de la demanda y para la fecha en que el accionado se notificó (21 de octubre de 2022, pdf. 30, c. 1) dicha acción ya había prescrito.

En efecto el pagaré se hizo exigible el 2 de enero de 2018 (f. 3, c. 1) y el demandado se notificó personalmente el día 21 de octubre de 2022, por lo que habían transcurrido entre esas dos fechas 4 años, nueve meses y 19 días, un término superior al de prescripción extintiva de la acción cambiaria directa que es de 3 años (artículo 789 del CGP).

A diferencia de la opinión de la parte actora el despacho sí tiene acreditado su proceder negligente de su parte, puesto que, se insiste, dejó de realizar actividades de enteramiento del demandado por más de un año contado desde el auto que corrigió el mandamiento de pago, las actuaciones que realizó las hizo erróneamente, por lo que hubo necesidad de requerirlo varias veces para que notificara, so pena de aplicarle el desistimiento tácito.

Prospera, por ende, la excepción en estudio.

4. Sin ánimo de fatigar se declarará probada la excepción de prescripción y, en consecuencia, cesará la ejecución con condena en costas y perjuicios a la parte demandante.

Ante la prosperidad de ese medio defensivo el despacho se abstendrá de “examinar las restantes” (inciso 3° del artículo 282 del CGP).

---

<sup>12</sup> GENEVIÉVE VINEY, citado por TAMAYO JARAMILLO, Javier. Tratado de responsabilidad civil. Tomo I. 2ª edición. Bogotá/México D.F/Buenos Aires/Caracas/Lima/Santiago. 2015. Pág. 225.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

**PRIMERO: ESTIMAR** la excepción de “prescripción de la acción cambiaria”, propuesta por la parte demandada.

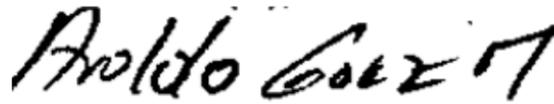
**SEGUNDO:** En consecuencia, **CESAR** la ejecución.

**TERCERO: TERCERO: ORDENAR** el desembargo de los bienes perseguidos, si los hubiere.

**CUARTO: CONDENAR** a la ejecutante a pagar los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso (numeral 3° del artículo 443 del CGP).

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la demandada. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$350.000,00 M/cte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA**

**JUEZ**

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 20 DE OCTUBRE DEL 2023 en la Secretaría a las 8.00 am



**JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL**  
Secretario

*Calle 10 No. 14- 30 Piso 7, Edificio Jaramillo Montoya.*

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70369da74b53dbfbd65afb84b39eb1113ea0ff23b21d2b85f97c7e72467aa20

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>